



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-892/2024

ACTOR: ERNESTO MIGUEL SÁNCHEZ
RUIZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS
DE MOVIMIENTO CIUDADANO ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el juicio indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, porque la presunta vulneración alegada por el actor se ha consumado en modo irreparable.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas a titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; senadurías de la

¹ En lo siguiente, actor.

² En lo subsecuente, responsable o Comisión de Convenciones y Procesos Internos.

³ En lo posterior, Sala Superior.

república, así como las diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, postuladas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

3. Solicitud de registro. El doce de noviembre de ese año, el actor presentó su solicitud de registro.

4. Dictamen. El dieciséis de noviembre siguiente, la Comisión de Convenciones y Procesos Internos emitió el dictamen del registro de personas precandidatas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en el que se declaró la improcedencia del registro, entre otros, de la parte actora, en virtud de no cumplir con la forma y contenido de los requisitos requeridos.

5. Registro de precandidatura de Jorge Álvarez Máynez. La Comisión de Convenciones y Procesos Internos emitió el dictamen de procedencia de registro de precandidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el que se estableció que la constancia de procedencia del registro de Jorge Álvarez Máynez a la precandidatura referida se entregaría el diez de enero del presente año.

6. Juicio de la ciudadanía. El treinta y uno de mayo, el actor presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la candidatura de Jorge Álvarez Máynez a la Presidencia de la República, postulado por Movimiento Ciudadano.

7. Cuaderno de antecedentes. En esa fecha, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 30 y requerir a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos el trámite de Ley, al haberse presentado la demanda de forma directa ante este órgano jurisdiccional y con la finalidad de contar con todos los elementos para la sustanciación y resolución.

8. Turno. El seis de junio siguiente, se recibió el trámite de Ley por parte de la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos



Internos, por lo que, con las constancias referidas la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-892/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte una determinación de un órgano nacional de un partido político, relacionado con la pretensión del actor de declarar la improcedencia del registro de la candidatura de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República.⁴

Segunda. Desechamiento. En el presente juicio de la ciudadanía el promovente pretende que esta Sala Superior controle la regularidad en la postulación realizada por Movimiento Ciudadano respecto de Jorge Álvarez Máynez como su candidato a la presidencia de la República, a fin de que se emita una medida que repare las violaciones existentes en la postulación, la cual consistiría en la revocación de la nominación partidista y que, en su sustitución, se le designe a él como candidato. Sin embargo, aun cuando se consideraran satisfechos todos los demás presupuestos y requisitos necesarios para el dictado de una sentencia de mérito, lo cierto es que existe una imposibilidad jurídica que impediría, en todo caso, el dictado de las medidas solicitadas.

Efectivamente, con independencia de actualizar otra causal, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable,⁵ conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁵ Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En la referida normativa se establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.

Los actos se tornan irreparables cuando se han producido todos y cada uno de sus efectos, así como sus consecuencias materiales o legales.

Por tanto, esos actos ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.⁶

En relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, como se precisó, el actor impugna el registro de Jorge Álvarez Máynez al cargo de Presidente de la República postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, aduce que el referido ciudadano no se registró ni participó en el proceso interno del partido político; aunado a la supuesta ilegalidad de la improcedencia del registro del actor como precandidato al referido cargo de elección popular. Asimismo, alega la supuesta simulación del proceso de selección.

Así, su pretensión final es que se declare la improcedencia de la candidatura a la presidencia de la República de Jorge Álvarez Máynez en el actual

⁶ Tesis XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**



proceso electoral federal, hasta en tanto, el partido político de mérito conteste el documento presentado por el actor en el que, en su consideración, fundamenta la invalidez de los argumentos con los que se declaró la improcedencia de su solicitud para ser precandidato.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el acto impugnado relacionado con el registro de la candidatura a la presidencia de la República, se han consumado de manera irreparable.

Ello es así, porque es un hecho notorio⁷ para esta Sala Superior que el dos de junio tuvo lugar la jornada electoral del actual proceso electivo federal, en la cual se eligieron, entre otros, la presidencia de la República.

Por tanto, como ya se realizó la elección, ello imposibilita que el recurrente alcance su pretensión, toda vez que el registro de la candidatura impugnada ya surtió efectos y el día de la jornada fue votada por la ciudadanía.

En efecto, en este momento no sería posible revocar el registro de una candidatura, porque ese acto corresponde a la etapa de preparación de la elección, cuando en este momento ya se celebró la jornada y se está en la etapa de calificación.

Ahora, como se mencionó, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales, en tanto que una vez concluidas cada una de éstas, se tornan definitivas, así como todos los actos emitidos en cada una.

En ese sentido, si el registro de una candidatura corresponde a la etapa de preparación de la elección y ésta ha concluido, no es posible material ni jurídicamente revocar ese acto porque, ello implicaría retrotraer o regresar a una etapa que se ha superada con motivo de que se llevó a cabo la jornada y que, incluso, ya se está en vías de calificar la elección correspondiente.

⁷ En término de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.

En consecuencia, al haberse celebrado la jornada electiva, se ha consumado en modo irreparable la presunta vulneración alegada relacionada con el registro de la candidatura a la presidencia de la República, de ahí que lo conducente **es desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.